

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR ODETTE BOYS MICHELL, EN  
REPRESENTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS  
EDUCACIONALES SAN GABRIEL S.A. Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-046-2023**

**Santiago, 8 DE MAYO DE 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Orden de Subrogancia de la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-220-2022**

1° Que, con fecha 20 de febrero de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-046-2023, con la formulación de cargos a Establecimientos Educativos San Gabriel S.A., titular del establecimiento “Saint Gabriel’s School” en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Esta resolución fue notificada al titular mediante carta certificada, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Providencia con fecha 23 de febrero de 2023, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al número de seguimiento 1179961507657.



2° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 15 de marzo de 2023, Odette Boys Michell, en representación de Establecimientos Educativos San Gabriel S.A., presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó los siguientes documentos:

i. Copia simple de la inscripción en el Registro de Comercio de Santiago de la escritura "*Sesión de Directorio Establecimientos Educaciones San Gabriel S.A.*", de fecha 25 de marzo de 2017, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

ii. Balance tributario a diciembre de 2021 del titular.

iii. Documento titulado "*Plan de control y mitigación de ruidos Colegio San Gabriel*", elaborado por el titular, sin fecha.

iv. Un informe efectuado por la empresa "Nooizz", N° 2231, de fecha 4 de julio de 2022, el cual contiene el programa de mediciones de ruido a efectuar.

v. Tres (3) informes de medición de ruidos efectuados por la empresa "Nooizz": informe N° 2231-1, de fecha 30 de junio de 2022; informe N° 2231-2, de fecha 1° de julio de 2022; N° 22-31-3, ambos de fecha 4 de julio de 2022.

vi. Factura electrónica N° 143, emitida por Infraspports SpA, con fecha 9 de agosto de 2022.

vii. Cotización elaborada por la empresa "Nooizz", con fecha 10 de marzo de 2023.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

3° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a "*[l]a obtención, con fecha 14 de septiembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69 dB(A); y, la obtención, con fecha 25 de abril de 2022, de un NPC de 73 dB(A), ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*".

4° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

5° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos.**

6° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un



cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cuatro acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos.

7° Que, en vista de lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

8° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. CRITERIO DE EFICACIA

9° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

10° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

a. **Acción N° 1 “Plan de control y mitigación de ruidos Colegio San Gabriel”**. Otras medidas. “Ver Anexo 1: Layout patios del colegio y ubicación y georreferenciación “Plan de control y mitigación de ruidos Colegio San Gabriel””.

b. **Acción N° 2 “Campañas de mediciones de ruidos que consideró tres mediciones en junio de 2022”**. Otras medidas. ““Ver Anexos 2, “Resumen de mediciones de ruidos realizadas en junio del 2022”. Archivos: “2231 Programa de Mediciones de Ruido según DS 38/11 Colegio San Gabriel”; “2231-1 Mediciones de Ruido según DS 38/11 Colegio San Gabriel”; “2231-2 Mediciones de Ruido según DS 38/11 Colegio San Gabriel”; “2231-3 Mediciones de Ruido según DS 38/11 Colegio San Gabriel”. Ver Anexo 3 “Facturas recibidas”.”

c. **Acción N° 3. “Medición de ruido ETFA”**. Otras medidas. “Si bien en las últimas mediciones se cumplió con la norma, seguiremos monitoreando de manera periódica el ruido emitido por el colegio, para lo cual se realizará una nueva medición dentro de los primeros 15 días del mes de abril 2023. Ver Anexo 4: “CTZ 2319 Mediciones de ruido ETFA diurnas DS 38/11 San Gabriel.”.

d. **Acción N° 4**. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.

11° Que, conforme a lo establecido en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos”, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva



para cumplir con la norma y “no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”.

12° Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, las medidas indicadas por el titular en su propuesta “*Plan de control y mitigación de ruidos Colegio San Gabriel*” – relativa a la Acción N° 1-, son medidas de mera gestión, en atención a su carácter no constructivo y a que de su implementación no se sigue un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA, toda vez que estas corresponden a una nueva distribución de los patios de recreación del colegio, instrucciones a ejecutar por los profesores de educación física y, a la instalación de señalética<sup>1</sup>.

13° Que, de la misma manera deberá descartarse la Acción N° 2, toda vez que de su implementación no se sigue un retorno al cumplimiento normativo, siendo la medición de ruidos simplemente una herramienta que permite verificar la eficacia de otras medidas de mitigación. Por su parte, dichas mediciones tampoco pueden ser consideradas como antecedentes por esta Superintendencia, en tanto, estas no fueron efectuadas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante “ETFA”) debidamente autorizada y certificada por esta Superintendencia.

14° Que, de acuerdo de los considerandos anteriores, las medidas presentadas por el titular **no cumplen con el criterio de eficacia** requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente.

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

15° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

16° Que, en consecuencia, de acuerdo con lo analizado en los acápite anteriores, dado que el PdC no cumpliría con el requisito de eficacia, en relación a ninguna de las acciones ofrecidas por el titular, resultando inoficioso el análisis de este criterio.

#### D. CONCLUSIONES

17° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **no satisface el requisito de eficacia.**

18° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 15 de marzo de 2023, ya que no cumple de forma conjunta con los tres criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

---

<sup>1</sup> La página 17 de la guía mencionada indica: “*Medidas de Gestión. Normalmente corresponden a acciones NO constructivas, por ejemplo: modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento; **instalación de señalética o carteles informativos; realización de capacitaciones***” (énfasis agregado).



**I. RECHAZAR el programa de cumplimiento presentado** por Odette Boys Michell, con fecha 15 de marzo de 2023.

**II. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntados junto a la presentación de fecha 15 de marzo de 2023, singularizados en el considerando 2°.

**III. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE ODETTE BOYS MICHELL** para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos presentados e incorporados a través del resolvo anterior.

**IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resolvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-046-2023, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**V. TENER PRESENTE QUE EL TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE ONCE (11) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resolvo VII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-043-2023.

**VI. TENER PRESENTE** las casillas de correo electrónico informados, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

**VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**DGP/MPCV/IBR**

**Correo Electrónico:**

- Odette Boys Michell, en representación de Establecimientos Educativos San Gabriel S.A., a la casilla electrónica: [REDACTED]





- Milton Giannini Negrete, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Olivier Sintés Lehalle, a la casilla electrónica: [REDACTED]

**C.C.:**

- División de Fiscalización SMA.

**Rol D-046-2023**

